



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 7 3 / 2 0 0 7

(Sección 1ª)

La Laguna, a 19 de abril de 2007.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Sanidad en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por J.G.G. por daños ocasionados por el funcionamiento del servicio público sanitario (EXP. 114/2007 IDS)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución, formulada por la Secretaría General del Servicio Canario de Salud, integrado en la Administración de la Comunidad Autónoma, por la que se propone desestimar la reclamación de indemnización por daños, que se alega se han producido por el funcionamiento del servicio público sanitario que ante la misma se presenta por la interesada en el ejercicio del derecho indemnizatorio recogido en el art. 106.2 de la Constitución, exigiendo la correspondiente responsabilidad patrimonial del titular del servicio, por la deficiente actuación de los servicios sanitarios.

2. La solicitud del Dictamen de este Consejo Consultivo es preceptiva, de acuerdo con el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC). Está legitimada para solicitarla la Consejera de Sanidad del Gobierno de Canarias, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. La interesada declara que el 17 de octubre de 2001 sufrió un accidente doméstico en la mano izquierda, acudiendo al Servicio de Urgencias del Hospital Dr. Negrín constando en un parte médico su entrada con fecha de 18 de octubre de 2001.

* PONENTE: Sr. Bosch Benítez.

Allí se le aplicó sutura de puntos sueltos; ese mismo día volvió al médico porque la herida sangraba y no se le había aplicado la antitetánica.

Desde la fecha de la lesión notó la pérdida de sensibilidad de los dedos 4º y 5º de la mano izquierda; por ello, acudió de nuevo a Urgencias, el 26 de octubre de 2001, refiriéndoles la mencionada pérdida de sensibilidad en ambos dedos. Sin embargo, no se actuó de inmediato y el 29 de octubre de 2001 se le incluyó en lista de espera para ser intervenida por medio de la realización de una sutura del nervio cubital.

El 3 de noviembre de 2001 volvió de nuevo a Urgencias porque sentía “un hormigueo” en los dedos lesionados. El 8 de noviembre se la intervino, pero continuó sin sensibilidad en los dedos, no habiéndola recuperado porque se dilató en demasía la intervención en el nervio cubital, solicitando por el daño sufrido, consistente en secuelas que le impiden realizar su actividad profesional, 120.000 euros.

4. Son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP), siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1 a 9.¹

10. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, contenidos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se observa lo siguiente:

- La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido un daño personal derivado del funcionamiento inadecuado del servicio público sanitario. Por lo tanto, tiene legitimación activa, pudiendo iniciar el procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde el Servicio Canario de Salud, por ser el titular de la gestión del servicio prestado.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que se ha reclamado dentro del plazo legalmente previsto (art. 142.5 LRJAP-PAC).

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de carácter desestimatorio, pues se considera que no existe nexo causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño sufrido por la interesada, ya que se actuó conforme a la *lex artis*, no siendo éste imputable a la actuación de la Administración, sino que es consecuencia de la propia lesión del nervio cubital sufrida por ella a causa del accidente referido, pese a ser tratada adecuadamente y a tiempo.

2. En este supuesto, los Doctores del Servicio Canario de la Salud y el perito, designado previa petición de un listado de los mismos al Colegio de Médicos y habiendo mostrado la afectada su conformidad con dicho nombramiento, coinciden en declarar, por un lado, que se actuó en el momento debido (sólo transcurrieron 21 días entre el accidente y la intervención), no siendo dicho periodo de tiempo el causante de las secuelas que sufre en la actualidad la afectada. Por otro lado, se manifiesta que éstas son debidas exclusivamente a la propia naturaleza de la lesión sufrida, añadiendo el perito que ha tenido influencia en su situación actual la condición de fumadora de la afectada.

3. La afectada no ha aportado ningún medio probatorio que demuestre, en modo alguno, que sus secuelas se deban a la tardanza del Servicio, no considerándose el periodo de tiempo transcurrido entre el accidente y la intervención excesivo, sino que, por el contrario, se considera por los expertos que se actuó dentro de un periodo de tiempo adecuado.

4. En este caso, la Administración ha actuado conforme a la *lex artis*, actuando a tiempo y aportando los medios adecuados para la sanación de la afectada; además, tal y como ha declarado este Organismo reiteradamente, al igual que el Tribunal Supremo en su jurisprudencia constante, la obligación de los servicios sanitarios es de medios y no de resultados.

5. No se ha demostrado, en este supuesto, la existencia de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la reclamante.

6. La Propuesta de Resolución, de carácter desestimatorio, es conforme a Derecho con arreglo a las razones expresadas.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución examinada se ajusta al Ordenamiento Jurídico, toda vez que no ha quedado acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño producido.